



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

No. 389/24

Sucre, 12 de septiembre de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente resolución:

[Handwritten signature]
S-17-09-24
H/s: 09152

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autonómica Municipal (RAM) N° 355/24 de 26 de agosto de 2024, el Concejo Municipal (C.M.) de Sucre, DESIGNÓ a la Concejal: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública señora Reyna López Mesa de Rosales y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Concejo Municipal de Sucre, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través del CONCEJAL PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIA del C.M. de Sucre, emiten la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 002/2024 de 12 de agosto de 2024, DENEGANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la ex servidora pública REYNA LÓPEZ MESA DE ROSALES, en contra del Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE M.A. N° 19/24 de 30 de julio de 2024, por haber desempeñado funciones de servidora pública de libre nombramiento, en el ámbito de funcionario provisorio y en consecuencia de libre remoción, conforme establece el inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, notificada la impetrante en fecha 16 de agosto de 2024, como consta en el cargo la fecha de notificación suscrita por la interesada ex servidora pública del Concejo Municipal de Sucre, para su notificación con la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 002/2024 de 15 de agosto de 2024, la ex servidora pública Reyna López Mesa de Rosales, a través del memorial presentado en fecha 23 de agosto de 2024, interpone **RECURSO JERÁRQUICO** contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE precedentemente citada, solicitando se REVOQUE de manera total la RESOLUCIÓN en cuestión, y el Memorándum CITE M.A. No. 19/24 de fecha 30 de julio de 2024, en consecuencia se proceda a la inmediata restitución y pago de salarios devengados.

II.- SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL RECURSO JERÁRQUICO.

Que, la ex servidora pública **Sra. Reyna López Mesa de Rosales**, en su memorial establece que a su criterio que el cargo de "Encargada de Registro y Revisión de Tramites del C.M.S.", es un cargo alejado del alcance de la Ley 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público, estableciendo que dicho cargo NO es de libre nombramiento y libre remoción, toda vez que el mismo no es cargo confianza, de asesoramiento especializado o que deba cumplir un perfil establecido. Además, sostiene que la enfermedad de su esposo es una enfermedad discapacitante Grave de parkinson.

Por otra parte, cuestiona el argumento de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, que el cargo de Encargada de Registro y Revisión de Tramites del C.M.S., requiera de un perfil profesional desmereciendo la función de "Otras funciones inherentes al cargo y al PERFIL PROFESIONAL que sean asignadas por el Presidente, la Directiva del Concejo Municipal y Secretaría Administrativa", establecida en el Manual de Funciones, estableciendo que la Directiva del Concejo Municipal de Sucre de las gestiones 2021 y 2022 en

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



la que regentó el cargo, no observaron el POAI elaborada por las ex servidora en gestiones 2021 y 2022, presentado por ella, que es Bachiller y Egresada.

Además, la ex servidora pública amparada en jurisprudencia de personas con discapacidad como son la SCP 1135-s2 de 12 de septiembre; SCP 0144/2022-S2 de 20 de abril; SCP 0115/2017-S2 de 20 de febrero; SCP 0447/2014 de 25 de febrero y SCP 463/2019 de 9 julio, pidiendo así la flexibilización institucional.

II.1. DE LOS ARGUMENTOS LEGALES DEL RECURSO JERÁRQUICO. - Conforme a los argumentos facticos precedentemente expuestos, la ex servidora pública Sra. Reyna López Mesa de Rosales, señala como fundamentos legales de su recurso, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Art. 62, 63-I, 64, 70 y 71-II y III de la Constitución Política del Estado
- Art. 1 de la Ley N° 321, modificada por la Ley N° 1156
- Art. 4 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Art. 70 de la Constitución, mismo que refiere el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.
- Jurisprudencia de Personas con Discapacidad como son la SCP 1135-s2 de 12 de septiembre; SCP 0144/2022-S2 de 20 de abril; SCP 0115/2017-S2 de 20 de febrero; SCP 0447/2014 de 25 de febrero y SCP 463/2019 de 9 julio.

III.2. DEL PETITORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL DE RECURSO JERÁRQUICO. - En relación al petitorio solicita de **MANERA TEXTUAL** con base a su exposición de argumentos lo siguiente:

*"Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, conforme a los Ar. 168 y 170 de la Ley Municipal Autónoma N° 027/2014, Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre interpongo RECURSO JERÁRQUICO a efecto de que el Pleno del Concejo Municipal de Sucre resuelva el recurso **REVOCADO** la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 02/2024 DE 15 DE AGOSTO DE 2024** y en el fondo disponga mi **Reincorporación Laboral de manera inmediata a mi cargo de ENCARGADA DE REGISTRO Y REVISIÓN DE TRAMITES** del Concejo Municipal de Sucre, más el pago de mis salarios devengados, hasta mi efectiva reincorporación, la continuidad de la contabilización de mi vacación, bono de té y todos los derechos que se me correspondan como Servidora Pública, al estar mi persona a cargo de un adulto mayor con discapacidad, dejando sin efecto MEMORÁNDUM DE AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS CITE M.A. N° 19/24".*

IV.- ARGUMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA.

IV.1. MARCO NORMATIVO.

Que el **artículo 232** de la Constitución política del Estado señala: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

Que los **numerales 1, 2 y 4** del **artículo 235** de la Constitución política del Estado señala: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública."
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



Que, el **artículo 233** de la Constitución Política del Estado: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los **designados**, y quienes ejerzan funciones de **libre nombramiento**.

Que, el **artículo 4** de la Ley del Estatuto del Funcionario Público señala: "Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración."

Que, el artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público señala: **(CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS)**. Los servidores públicos se clasifican en:

- a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.
- b) **Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.
- c) **Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. (las negrillas son nuestras)
- d) **Funcionarios de carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.
- e) **Funcionarios interinos:** Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

El **artículo 71** de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (**CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PROVISORIO**): "Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, **serán considerados funcionarios provisorios**, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de su competencia, la sustitución gradual de los funcionarios provisorios por funcionarios de carrera, mediante la implementación de programas de desarrollo institucional.

Que, el **parágrafo II del artículo 34** de la **Ley 223** de la persona con discapacidad, garantiza la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, Padres, Madres y/o tutores de los hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.



Que, el Decreto Supremo N° 1893 señala: **Artículo 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad **Artículo 3.- (ALCANCE)** Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC.

Que, el artículo 2 de la Ley 977 de 29 de septiembre de 2017, manifiesta lo siguiente: **Artículo 2°.** - (Inserción laboral obligatoria e intermediación)

- V. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad GRAVE y MUY GRAVE, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación.
- VII. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad - SIPRUN. PCD, y del Sistema de Control de Afiliados - SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893.

IV.2. DEL RECURSO JERÁRQUICO.

El Recurso Jerárquico al interior del Concejo Municipal se encuentra establecido en la Ley Municipal Autónoma N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, el cual establece en el Título Séptimo, Capítulo Único, artículo 168 que: “Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo...”.

Dentro de ese marco, el artículo 170 del mismo instrumento normativo, señala que: “Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado que se vea afectado podrá interponer el **Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación** y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal... sic”.

Concordante con las disposiciones legales precedentemente descritas, se tiene la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 a través del cual se dispone en el artículo 66 párrafo I que: “Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico”; al margen de aquello, la disposición general sobre la materia señala en el artículo 68 párrafo I que: “Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo... sic”.

Que, en lo relativo al procedimiento administrativo, Roberto Dromi, sostiene: “se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de vistas, peticiones, observaciones, etc., **y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos**”. Establecidas esas dos etapas en el procedimiento administrativo y con



relación a la segunda, el mismo autor señala, que **recurso es: "...el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta**, y en sentido restringido, es un remedio administrativo específico por el que se impugnan solamente actos administrativos a objeto de defender derechos subjetivos o intereses legítimos". Concluyendo, que la finalidad del recurso administrativo, es restablecer un derecho que se considera infringido a consecuencia del acto administrativo impugnado. El texto constitucional, reconoce en el art. 180.II, al principio de impugnación, en virtud al cual, toda decisión judicial, debe ser reclamada ante el superior en grado, a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que hubiere incurrido el inferior y los repare. Empero, ese principio no debe entenderse de manera restrictiva, respecto a que sólo resultaría aplicable a la vía ordinaria donde se produce una decisión judicial; sino, también al ámbito administrativo, en el cual, los actos de la administración pública producen efectos jurídicos generales o particulares y emergen de un procedimiento que cuenta con etapas procesales. Ahora bien, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Son definitivos, aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. Los medios de impugnación administrativos, no procederán cuando se trate de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme se tiene establecido en el artículo 56 de la LPA. En base a lo expresado, la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé dos tipos de recursos; de revocatoria y jerárquico; el primero, a interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada y **el segundo, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad administrativa para que remita al superior jerárquico.**

Que, para fines del cumplimiento del debido proceso, resaltamos que la impugnación a la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 002/2024 de 15 de agosto de 2024**, a nuestra consideración está ampliamente sustentada y cumple lo establecido en el artículo 170 Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, por lo cual el presente **RECURSO JERÁRQUICO**, es activada en Sede Administrativa por el principio de especialidad sustentada por (SCP 0828/2021-S3 Principio de Especialidad Normativa)¹, y el derecho a impugnación prevista en la Ley Autonómica Municipal que la regula

IV.3. DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que, la **Jurisprudencia Constitucional respecto a la inamovilidad laboral y las excepciones que se presenta en función al tipo de funcionario público.**

Que, la **SCP 0579/2015-S3** de 10 de junio, sostuvo lo siguiente: «...la SCP 1044/2013 de 27 junio, estableció que: "... por el principio de universalidad la garantía de la inamovilidad laboral alcanza tanto al sector privado como al sector público (SCP 1417/2012 de 20 de septiembre); sin embargo, debe **RECONOCERSE QUE TAMPOCO ES ABSOLUTO** de forma que **puede VERSE LIMITADO por las necesidades instituciones que atañen al correcto funcionamiento del aparato público y el bienestar de la colectividad...**" (...) aspecto que debe resultar de una ponderación de los supuestos y bienes en conflicto en cada caso concreto. (...)

Que, es decir que **la jurisprudencia de este Tribunal si bien reconoció que el derecho a la inamovilidad laboral es universal ya que protege a trabajadores resguardados por la Ley General del Trabajo y a**

¹ La **SCP 0828/2021-S3 Principio De Especialidad Normativa**. - De acuerdo al principio de especialidad normativa, siempre prima con preferencia la aplicación de la norma especial sobre la norma general. Al respecto, se tiene al art. 15 de la LOJ, que señala: "La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general"



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



funcionarios públicos, reconoce también que el derecho no es absoluto, en el ámbito administrativo, no es transversal a todos los servidores públicos, pues puede verse limitado **cuando se trata de servidores públicos de LIBRE NOMBRAMIENTO, pues éstos, SON RECLUTADOS SIN PROCESOS PREVIOS SINO DE MANERA DIRECTA POR INVITACIÓN PERSONAL DEL MÁXIMO EJECUTIVO** de la entidad pública, para ocupar funciones de confianza o asesoramiento técnico, que precisamente por las características de CONFIANZA y ESPECIALIDAD, no están bajo la protección absoluta de la inamovilidad laboral, ya sea esta producto de embarazo o de DISCAPACIDAD. La carencia de inamovilidad laboral en servidores públicos de libre nombramiento, tiene por finalidad garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público, ya que las labores que desempeñan este tipo de funcionarios son de iniciativa, decisión y mando, por ello su duración en el cargo es temporal, y su retiro discrecional al, **ACEPTAR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA AFECTAR LA GESTIÓN PÚBLICA, PUES SE OBLIGARÍA A UNA AUTORIDAD EJECUTIVA A RECONOCER EN UN PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO A PERSONAL QUE NO CUENTA CON CONFIANZA O CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA (MAE), obligándole a asignar funciones de iniciativa, decisión y mando a personas que no cumplen con estas condiciones.**

IV.4. SOBRE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE LIBRE DESIGNACIÓN. –

Que, la SCP 0439/2019 de 2 de julio señaló que: "El Estatuto del Funcionario Público, en su art. 3.III, establece que las carreras administrativas en los **Gobiernos Municipales**, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del "Poder" Judicial, carrera fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático así como el Magisterio Público, **debían regularse por su legislación especial aplicable en el marco establecido en la indicada norma**, aunque no existe constancia de que se hubiera emitido tal legislación.

En el caso de los Gobiernos Municipales, la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 (actualmente abrogada por la Ley 482 de 9 de enero de 2014, denominada Ley de Gobiernos Autónomos Municipales), reguló la carrera municipal señalando que debía articularse a través de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal; y, además previó que las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, estaban sujetas a la Ley General del Trabajo.

Posteriormente, mediante Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, se regularon las siguientes disposiciones respecto al personal municipal: **a)** Incorporó al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativas de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto del departamento de La Paz; **b) Exceptuó expresamente**, a las y los servidores públicos electos y **de LIBRE NOMBRAMIENTO**, así como a quienes ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional; y, **c)** Mantuvo la aplicación del régimen laboral de las empresas municipales públicas o mixtas, dispuesto en el numeral 3 del art. 59 de la Ley 2028 de Municipalidades; es decir, bajo el amparo de la Ley General del Trabajo.

En todos los casos, en atención a que los Gobiernos Autónomos Municipales son entidades de derecho público, previó que las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Resumiendo, se tiene que gozan de la protección de la Ley General del Trabajo y por ende, de la reincorporación señalada por el D.S. 0495 de 1 de mayo de 2010, los trabajadores que desempeñan funciones en servicios manuales así como técnico operativo administrativas; y el personal de las empresas municipales públicas y privadas, **excluyéndose** a los funcionarios electos (Alcalde y Concejales); **al personal de libre nombramiento** (Secretarías y Secretarios Municipales y el **personal de asesoramiento técnico ESPECIALIZADO que integra el Órgano Ejecutivo y el ÓRGANO DELIBERANTE**) y al resto de funcionarios públicos que no ejecutan dichas tareas manuales ni técnico operativas administrativas, vale decir, dirección asesoramiento y **funciones que requieren formación profesional.**

Que, **La SCP 0776/2016-S2 de 22 de agosto**, estableció que: "El art. 1.I de la Ley 321, refiere que: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozaran de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo'. La referida Ley, permite concluir que los servidores municipales de capitales de departamento y de El Alto, gozan de todos los derechos y beneficios que reconoce la Ley General del Trabajo, **EXCEPTO las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de LIBRE NOMBRAMIENTO, así como los que ocupen cargos de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefaturas, Asesoría y PROFESIONAL, de acuerdo a lo establecido en el art. 1.II de dicha Ley**" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Es por los motivos descritos de manera precedente que el Tribunal Constitucional en la SC 1068/2011-R de 11 de julio, expresó de manera clara que las funciones que desempeñan los funcionarios de libre nombramiento son temporales y provisionales, entendiéndose que: "**...los funcionarios designados y los de libre nombramiento PERTENECEN AL ÁMBITO DE LOS FUNCIONARIOS PROVISORIOS, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que OBEDECE A UNA INVITACIÓN PERSONAL DEL MÁXIMO EJECUTIVO para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales...**" (las negrillas nos pertenecen).

En ese sentido, la **SC 1068/2011-R de 11 de julio**, precisando la esencia de los funcionarios municipales de libre designación o nombramiento, estableció: "**Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010-R de 25 de octubre y 0101/2003-R de 27 de octubre, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: 'Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que ESTAS FUNCIONES SON TEMPORALES O PROVISIONALES, ES DECIR, MIENTRAS DURE LA GESTIÓN DEL EJECUTIVO MUNICIPAL QUE LOS HA DESIGNADO, Y QUE POR TANTO SON TAMBIÉN FUNCIONES**

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



DE LIBRE REMOCIÓN. Y por otra parte, mientras a los funcionarios de carrera les están reservadas tareas de diversa índole, teniendo el derecho de ser promovidos de acuerdo a los procesos de evaluación, los funcionarios de libre nombramiento solamente podrán ocupar cargos administrativos de confianza y asesoramiento especializado y técnico. Por consiguiente, al establecer que los funcionarios designados y de libre nombramiento no serán considerados funcionarios de carrera ni estarán sujetos a la Ley General del Trabajo ni al Estatuto del Funcionario Público, el art. 59, núm. 1) y 2) LM adecua sus preceptos a los principios de méritos, competencia y transparencia contenidos en el art. 64. I del mismo cuerpo normativo, así como al Estatuto del Funcionario Público dentro del marco establecido por el art. 44 CPE, es decir, garantizando la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública, por lo que no se advierte violación del art. 7, inc. d) CPE referido al derecho al trabajo, que es entendido como la potestad, capacidad o facultad de toda persona para (...).

Con relación a los Funcionarios Municipales que se consideran de libre designación, la **Sentencia Constitucional 1918/2010-R de 25 de octubre** y 0101/2003-R de 27 de octubre, establecieron que: "Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, **los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios**, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para **ocupar determinadas funciones de confianza** o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción. Y por otra parte, mientras a los funcionarios de carrera les están reservadas tareas de diversa índole, teniendo el derecho de ser promovidos de acuerdo a los procesos de evaluación, **los funcionarios de libre nombramiento SOLAMENTE podrán ocupar cargos ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA** y asesoramiento especializado y técnico.

Así mismo, es importante señalar que en nuestro país se encuentra en plena vigencia el Estatuto del Funcionario Público, **cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUENTE DE SU REMUNERACIÓN**, así lo establece el art. 2.I de la indicada norma. En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios.

Al respecto, reiterando el pronunciamiento efectuado por la uniforme línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la **Sentencia Constitucional 0474/2011-R de 18 de abril**, precisó: "Con relación a la situación de funcionarios provisorios, el art. 71 del EFP, establece que: 'Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, **serán considerados funcionarios provisorios, que NO gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7º de la presente Ley**, vale decir, que la diferencia entre servidores públicos de carrera y provisorios, radica en que los primeros además de los derechos establecidos en el art. 70 I. del referido estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; **además a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.**

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los arts. 7.II y 7.I de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera, es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

Dentro de ese marco, los **servidores públicos provisorios** gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; **empero, NO PUEDEN IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN SU REMOCIÓN; ES DECIR NO GOZAN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL.** Otra diferencia consiste en que, al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, **en cambio, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROVISORIOS, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICARÁ EL CESE DE SUS FUNCIONES SIN INVOCAR LA COMISIÓN DE NINGUNA FALTA POR LO QUE TAMPOCO SE LES INICIARÁ PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO.** La jurisprudencia constitucional, precisó que, si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo”.

Sin embargo es importante señalar que en el caso concreto en ningún momento de la destitución la Presidenta y Concejala Secretaria del Concejo Municipal invocaron una causal que justifique la destitución del recurrente, por lo cual cuando se trata de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, **no es necesario invocar una causal para su destitución**, de lo contrario, daría lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso.

Que, por otra parte, a la luz de la CPE, en el marco de lo establecido en el art. 233, se establece una clasificación de los servidores públicos de carrera, electos, designados y de libre nombramiento, señalando bajo su tenor literal lo siguiente: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**”.

Asimismo el art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece que los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos, b) Funcionarios designados, c) Funcionarios de libre nombramiento, d) Funcionarios de carrera y e) Funcionarios interinos, disposición legal que tiene relación y concordancia con el art. 12 del Decreto Supremo No. 25749 y el Anexo al Decreto Supremo 25749 con relación a los Funcionarios de Libre Nombramiento, señalando que: **“Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico especializadas para los funcionarios electos y designados**, sus atribuciones y el presupuesto asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto. Son funcionarios de libre nombramiento los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes **y personal de confianza nombrados por la máxima autoridad ejecutiva y el personal nombrado directamente por el presidente de la república.** En consecuencia, los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento.

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fá.-56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



No solamente es el Tribunal Constitucional Plurinacional se refiere al status provisorio de los Funcionarios de Libre Nombramiento. El **AUTO SUPREMO N° 105**, emitido por la **Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, en fecha 14 de marzo de 2024**, estableció que en el **Concejo Municipal de Sucre** NO desarrolla funciones de servicio u operativas, funciones que pudieran extender cobertura a servidores públicos al amparo de la Ley 321, limitando las funciones del Ente Legislativo de la siguiente forma:

“...conforme se ha relacionado precedentemente, la actora de ninguna manera se encuentra sujeta a las normas de la Ley General del Trabajo ni de la Ley N° 321, porque desempeñaba funciones como servidora Pública en un ente legislativo, deliberativo y fiscalizador y en el que por las características y naturaleza jurídica donde se desempeñaron las actividades, NO se desarrollan actividades manuales NI operativas conforme ha determinado precedentemente...”. (lo destacado es nuestro).

V.- EL CASO CONCRETO.

La recurrente establece que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 002/2024 de 15 de agosto de 2024, contiene tres agravios a sus intereses como exfuncionario público:

- 1) La recurrente iniciando su impugnación arguye que para el cargo de Encargada de Registro y Revisión de Trámites del C.M.S. NO se requiere formación profesional y que el mismo no es de confianza, es considerado cargo operativo administrativo y de servicio, por lo que está protegida la misma por la Ley 321, sosteniendo que su designación también está amparada por dicha Ley. Sostiene además que dicho cargo no está dentro de los alcances de la Ley 2027 EFP.
- 2) Por otra parte, la recurrente sostiene que la enfermedad que padece su esposo (Enfermedad GRAVE de Parkinson), que no fue de conocimiento hasta después de ser emitida Memorando de Agradecimiento de servicios, que acredita recién en el presente RECURSO JERÁRQUICO mediante fotocopia legalizada del carnet de discapacidad legalizada en fecha 22 de agosto del 2024 para su consideración.
- 3) Finalmente, la recurrente solicita la flexibilización de la institución para su consideración para regentar el cargo que ostentaba sin la mediación de procesos selectivos o convocatoria, haciendo mención a la jurisprudencia.

Al respecto es importante establecer con meridiana claridad que todos los elementos probatorios adjuntos por la ahora recurrente ex servidora pública, así como aquellos informes generados a solicitud de autoridades y funcionarios de este C.M. de Sucre, son de pleno conocimiento de las autoridades que resuelven recursos de revocatoria en sede administrativa municipal, en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias otorgadas por la Constitución y la Ley.

1.- Sobre la aseveración de la recurrente, que afirma que para asumir el cargo NO se requiere tener formación profesional, cabe hacer conocer ante futuros autos, que el cargo ostentado, hacemos notar que en su origen dentro de los **ANTECEDENTES** de aprobación del **Manual de Funciones del Concejo Municipal de Sucre**, aprobado por **Resolución Autónoma Municipal N° 017/20 de fecha 27 de enero de 2020**, se encuentra a (fs. 112 y 113) del **TOMO 2 de Archivos de Resoluciones Municipales de la Gestión 2020**, en sus orígenes el cargo antes denominado **“PROFESIONAL ENCARGADA DE REGISTRO Y REVISIÓN DE TRÁMITES”**, a la fecha denominado **ENCARGADA DE REGISTRO Y REVISIÓN DE TRÁMITES DEL**

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs.-56



C.M.S., estaba previsto ser asumido por un **PROFESIONAL de CONFIANZA** con formación académica de, **“LICENCIATURA CON TÍTULO EN PROVISIÓN NACIONAL DE SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA EN TURISMO O RAMAS AFINES”**, situación doctrinal que permite hacer una interpretación teleológica e histórica² referente a momento de definir las funciones Principales a ser cumplidas en plena relación a la cuestionada función, **“Otras funciones inherentes al cargo y al PERFIL PROFESIONAL que sean asignadas por el Presidente, la Directiva del Concejo municipal y Secretaria Administrativa”**, que además el cargo en cuestión estaba subordinada el cumplimiento de las funciones a la **LEY 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y DECRETO REGLAMENTARIO**, tal cual se presenta el siguiente recorte fotográfico:

1.1 DENOMINACIÓN DEL PUESTO PROFESIONAL ENCARGADA Y REVISIÓN DE TRAMITES	1.2 UBICACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
1.3 JERARQUÍA PROFESIONAL DE CONFIANZA NIVEL 6	1.4 DEPENDENCIA - CONCEJAL PRESIDENTE CONCEJO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA (Temas Administrativos)
1.5 LUGAR DE TRABAJO AREA PRESIDENCIA	1.6 DENOMINACIÓN DEL(O LOS) PUESTO(S) BAJO SU SUPERVISIÓN NINGUNA

III. ESPECIFICACION

3.1 REQUISITOS

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Licenciatura con Título en Provisión Nacional de Secretaria Ejecutiva, Lic. en Turismo o ramas afines.

EXPERIENCIA EXIGIBLE

PROFESIONAL: 1 AÑOS a partir de la obtención del Título en Provisión Nacional.

ESPECÍFICA: 1 AÑOS en área Administrativa en Institución Pública y/o Privada, durante toda su experiencia laboral.

DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE ESTA SUJETO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES

- Ley Nº 1178 (SAFCO), Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control,
- Ley Nº 482 de Gobiernos Autónomos Municipales,
- Ley Nº 031 Ley Marco de Autonomías,
- Ley Nº 2027 Estatuto del Funcionario Público y Decreto Reglamentario,
- Decreto 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y su Decreto 26237 modificatorio,
- Ley Autonómica Municipal Nº 001/2011 de Inicio de Proceso Legislativo Autonómico Municipal,
- Ley Autonómica Municipal Nº 027/2014 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre,
- Ley Nº 04 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de fortunas

² SC 1846/2004-R, ha establecido que: “[...] los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una “interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica) [...]”



Asimismo, en el caso de **AUTOS** y por lo establecido en el manual de funciones del C.M. de Sucre, se encuentra que el cargo de "ENCARGADA DE REGISTRO Y REVISIÓN DE TRAMITES DEL C.M.S", tiene como **FUNCIONES PRINCIPALES** de **CONFIANZA** y **ESPECIALIDAD PROFESIONAL**, a Autoridades Electas, miembros de la Directiva en su momento, de las cuales destacamos las siguientes:

- **Revisión de todos y cada uno de los trámites** que ingresan al Concejo Municipal por la Ventanilla Única y que son derivados a Presidencia.
- Remitir a **Presidencia**, la **Directiva**, Comisiones o al Pleno del Concejo Municipal, los trámites ingresados con los proveídos correspondientes de remisión.
- **Gestionar y realizar los trámites** de viajes declarados en Comisión de Servicios de los señores Concejales o Concejales Municipales y Servidores Públicos para viajes al interior y exterior del Estado Boliviano.
- **Efectuar acciones de orientación**, para la gestión de pasaportes, visas, documentación en general, relacionadas con viajes de funcionarios en misiones oficiales y reservas de hoteles.
- **Otras funciones inherentes al cargo y al perfil profesional que sean asignadas por el Presidente, la Directiva del Concejo municipal y Secretaria Administrativa.**
- **Mantener reserva y confidencialidad** en el tratamiento de la información y documentación que le sea asignada.

2.- Cabe hacer notar que a criterio de la recurrente la enfermedad de **PARKINSON** que padece su esposo, es una **enfermedad grave discapacitante**, la misma que le posibilitaría ser considerada en vinculo de dependencia, tener inamovilidad funcionaria o inserción laboral por ley, a lo cual ponemos en cuestionamiento dicha aseveración, toda vez que el **CARNET DE DISCAPACIDAD N° 251615**, correspondiente al Sr. José Luis Rosales Arana, establece discapacidad física motora en **GRADO de MODERADO**, contrastándose con el artículo 2 Parágrafo V, de la Ley N° 977 (Ley De Inserción Laboral y De Ayuda Económica Para Personas Con Discapacidad) de 29 de septiembre de 2017, referente a la (Inserción laboral obligatoria e intermediación) manifiesta lo siguiente:

*"El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, **cónyuge**, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad **MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS** o con discapacidad **GRAVE y MUY GRAVE**, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación".*

3.- En apego a lo expuesto en los **puntos 1 y 2** ut supra expuestos y los Argumentos Jurídicos de la presente Resolución, se puede sustentar la razón por la cual sería hasta imposible institucionalmente flexibilizar al sector público que regenta la Directiva actual del Concejo Municipal de Sucre, para consolidar una designación irregular, sin que cumpla los perfiles requeridos en antecedentes de constitución del cargo.

Cabe destacar además que, en el caso de **asumir DETERMINACIONES en vía correspondiente**, referente a la **Sra. Reyna López Mesa de Rosales**, la designación que se le realizó, fue en calidad de **Funcionaria de Libre Nombramiento**, toda vez que **NO existió proceso de selección, competencia de méritos o reclutamiento alguno para su legal designación**; sino que, para su libre designación, solamente concurrió la **voluntad política de los Concejales escogidos como Directiva de ese momento**. Si la recurrente se incorporó como funcionaria pública del Concejo Municipal de Sucre, **lo hizo en calidad de funcionaria de LIBRE NOMBRAMIENTO y por tanto NO sujeta a carrera administrativa NI estabilidad laboral**. En ese entendimiento también se encuentra la **SCP 0916/2012, de 22 de agosto**, misma que refiere en cuanto al personal de confianza: "...se realizaba de acuerdo a lo previsto por el Estatuto del Funcionario Público (Ley



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

2027), norma que en el art. 5.c) prevé a los funcionarios de libre nombramiento. Esta clase de funcionarios son designados directamente por una autoridad sin que se haya realizado una convocatoria o un proceso de selección y estos son los funcionarios llamados "de confianza", que -conforme la jurisprudencia constitucional citada- no gozan de los mismos derechos y facultades que los demás tipos de funcionarios reconocidos por ley; y es así que, debido a su especial forma de contratación, su remoción también es especial en su ejecución..."

Pero otra parte, hacemos conocer antecedentes de sus PREDECESORAS en el cargo, que **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CITE J.D.T.CH. RAR N° 358/2021 de Sucre fecha 19 de octubre de 2021**, emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo Chuquisaca, en uso de sus atribuciones referente al cargo que se pretende acoger al alcance de la Ley 321 por parte de la antecesora en el cargo **Tec. Sup. Mariana Doris Medinaceli**, fue **RECHAZADO** toda vez que se sustenta, basado en que el cargo de Encargada de Registro y Revisión de Tramites del C.M.S., desde su origen ha sido y es a la fecha cargo de **libre nombramiento**, por los siguientes argumentos insertos en la Resolución Administrativa ut supra referido determina los siguiente:

"Que, al tratarse de servidores público de libre nombramiento, quienes ingresan sin proceso previo sino de manera directa por invitación personal de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad para ocupar funciones de confianza y de asesoramiento técnico por lo que, esta es temporal y provisoria; y respecto al debido proceso, se tiene que cuando se trata de funcionario de carrera, se le atribuyen faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones que impliquen responsabilidad administrativa, los cuales están sujetos a un proceso previo debido a su desvinculación laboral; situación distinta a lo que ocurre con los funcionarios que no tiene esa calidad, puesto que están sujetos a la voluntad de la MAE de la institución que los nombro para que proceda a su retiro o remoción, sin que sea necesario un proceso disciplinario interno o de otro tipo (...), SC 1311/2005 de 18 de octubre ; SCP 0579/2015-S de 10 de junio; y art. 7.I de la Ley 2027 ..."

"... SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REINCORPORACIÓN, PRESENTADA POR LA IMPETRANTE la Sra. Mariana Doris Medinaceli, con CI N° 3643891-Ch., en contra del PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, ..."

Que, la Ley 27/2014 LEY DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONVENIO MUNICIPAL, en su **Artículo 133** establece que, "las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización": **c) Proyectos de Resoluciones Autonómicas Municipales.**

Que, la **Ley 001/2014 Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 el Artículo 6** establece: A partir de la PUBLICACIÓN de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley N° 482, "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales", es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y **Resoluciones**, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

S.E.07/24
R.A.M. N° 389/24
Fs. 56



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



RESUELVE:

Art. 1º. CONFIRMAR, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 002/2024 de 15 de agosto de 2024**, pronunciada por el Presidente y Concejal Secretaria de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, quedando incólume y vigente la citada Resolución y el MEMORÁNDUM DE AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS CITE A.M. No. 19/24 de 30 de julio de 2024, que prescinde de sus servicios de la **Sra. Reyna López Mesa de Rosales**, del cargo de ENCARGADA DE REGISTRO Y REVISIÓN DE TRAMITES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, por haber ingresado en forma DIRECTA, como personal de CONFIANZA (de libre nombramiento y libre remoción), conforme determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales: SCP 0828/2021-S3; SCP 0439/2019; SCP 0776/2016-S2; SCP 0579/2015-S3; SC 1068/2011; SCP 1918/2010-R; SCP 0474/2011-R; 1 SC 1846/2004-R y AUTO SUPREMO N° 105, emitido por la Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, en fecha 14 de marzo de 2024.

Art. 2º. INSTRUIR a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, por la instancia que corresponda, se notifique al **Sra. Reyna López Mesa de Rosales**, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de Ley.

Art. 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

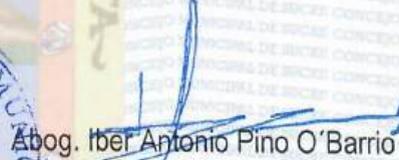
REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Dr. Gonzalo Pallares Soto

PRESIDENTE (a.i.)

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio

SECRETARIO (a.i.)

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE